

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

VIERNES, 8 DE SEPTIEMBRE DE 1967

NUM. 204

No se publica domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 2 pesetas.
Idem atrasado: 5 pesetas.
Dichos precios serán incrementados con el 10% para amortización de empréstitos

Administración.—Intervención de Fondos Diputación Provincial. Telf. 21700.
Imp. Diputación Provincial. Telf 216100.

Advertencias.—1.ª Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.

2.ª—Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.

3.ª—Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.

Precios.—SUSCRIPCIONES.—a) Capital, 90 pesetas trimestre, 160 pesetas semestre, 300 pesetas año.

b) Fuera de la capital: 105 pesetas trimestre, 190 semestre, 360 pesetas año.

Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 5 pesetas línea.

Todas las cuotas señaladas anteriormente se hallan gravadas con el 10 por 100 del recargo autorizado por la Superioridad, para amortización de empréstitos.

Secretaría General del Movimiento

DECRETO 2139/1967, de 19 de agosto, por el que se convocan elecciones de Consejeros Nacionales del Movimiento.

Establecida por Decreto mil cuatrocientos ochenta y seis/mil novecientos sesenta y siete, de cinco de julio, la prórroga del actual Consejo Nacional del Movimiento y del mandato de los Consejeros que lo integran hasta el próximo quince de noviembre, es necesario realizar la oportuna convocatoria regulando la elección antes de aquella fecha de los Consejeros electivos que han de constituir el próximo Consejo Nacional, de acuerdo con las normas establecidas en la Ley Orgánica del Estado y en la Ley Orgánica del Movimiento y su Consejo Nacional, de las que son desarrollo y complemento las establecidas en el presente Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro Secretario general del Movimiento y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convocan elecciones para Consejeros Nacionales del Movimiento por los conceptos a que se refieren los apartados a) y c) del artículo trece de la Ley Orgánica del Movimiento y de su Consejo Nacional, de fecha veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y siete.

Artículo segundo.—Las elecciones de los Consejeros Nacionales por las

provincias tendrán lugar el día veintuno de octubre próximo.

Artículo tercero.—Uno. La elección de Consejeros Nacionales por cada provincia se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Movimiento y de su Consejo Nacional, mediante compromisarios elegidos de entre sus miembros por los Ayuntamientos y Consejos Locales, en la siguiente proporción:

En poblaciones menores de dos mil habitantes, un compromisario por el Ayuntamiento y otro por el Consejo Local; entre dos mil y cinco mil, dos y dos; entre cinco mil uno y diez mil, tres y tres; entre diez mil uno y veinte mil, cuatro y cuatro; entre veinte mil uno y cincuenta mil, cinco y cinco; entre cincuenta mil uno y cien mil, seis y seis; entre cien mil uno y doscientos cincuenta mil, siete y siete, y a partir de doscientos cincuenta mil, uno más por Corporación por cada doscientos cincuenta mil habitantes hasta el límite máximo de los miembros del Ayuntamiento y del Consejo Local.

Dos. Los compromisarios designados por los Consejos Locales en las poblaciones de más de doscientos cincuenta mil habitantes no podrán superar el número de compromisarios que correspondiera designar al Ayuntamiento, conforme al número legal de sus componentes.

En los casos en que dentro de un solo término municipal se encuentre constituido más de un Consejo Local del Movimiento, se considerará como un solo Consejo, a estos efectos, al conjunto de Consejeros Locales integrantes

de los mencionados Consejos, de forma que la designación de compromisarios se efectuará por todos ellos sin que, en ningún caso, el número de designados pueda exceder del que corresponda a la Corporación Municipal. Si por el contrario el ámbito de una Jefatura Local abarcase más de un término municipal, el Consejo Local designará un número de compromisarios equivalente a la suma de los correspondientes a los Ayuntamientos comprendidos dentro de su área territorial.

Tres. Intervendrán también en esta elección, como compromisarios, todos los Diputados Provinciales o miembros de las Mancomunidades de Cabildos y un número de compromisarios elegidos por el Consejo Provincial del Movimiento, igual al de miembros de derecho de la Diputación o Mancomunidad respectiva.

Cuatro. Para determinar los compromisarios que corresponda designar a cada Ayuntamiento se tendrá en cuenta el número de habitantes de derecho que figure en la última renovación quinquenal del Padrón Municipal aprobado por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo cuarto.—Uno. A los efectos del artículo anterior, las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, dentro de los siete días siguientes al de la publicación de este Decreto, comunicarán a los Jefes Provinciales del Movimiento, como Presidentes de los respectivos Consejos Provinciales, el número de habitantes de derecho de cada uno de los Municipios de la provincia, según el último padrón aprobado.

Dos. Los Secretarios de las Diputaciones Provinciales y de las Mancomunidades de Cabildos remitirán con anticipación suficiente al Jefe Provincial del Movimiento, Presidente de su Consejo Provincial, certificación acreditativa del número de miembros de derecho de la Corporación respectiva. Igual certificación remitirán los Ayuntamientos en los que, según la población del Municipio, todos sus miembros sean compromisarios.

Artículo quinto.—Uno. Podrán ser designados compromisarios por los Ayuntamientos o Consejos Locales, quienes en la fecha fijada para la celebración de la elección ocupen el cargo de Alcalde o Concejal del Ayuntamiento o de Jefe Local o Consejero de los Consejos Locales constituidos.

Dos. En representación de las Diputaciones Provinciales y Mancomunidades de Cabildos intervendrán en la elección, como compromisarios, los miembros de la Corporación, incluidos sus Presidentes, que se encuentren en el desempeño de su cargo en la fecha de la elección.

Tres. Los compromisarios que hayan de intervenir en la elección en representación de los Consejos Provinciales serán designados de entre los Consejeros que en la fecha de celebración de la elección se encuentren en el desempeño de su cargo.

Artículo sexto.—Uno. El día seis de octubre se reunirán en sesión extraordinaria, convocada por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, los Ayuntamientos en que sea necesaria la elección y los Consejos Locales del Movimiento, y el día nueve todas las Diputaciones Provinciales, Mancomunidades de Cabildos y Consejos Provinciales del Movimiento, con el objeto de proceder a la designación de los compromisarios que, con arreglo a lo dispuesto en los artículos precedentes, les corresponda elegir, en el caso de ser necesaria la elección.

Dos. La elección será presidida por los Presidentes de las Corporaciones respectivas, asistidos por sus Secretarios y el miembro de mayor edad de las mismas. En caso de ausencia de alguno de los componentes de las Mesas serán sustituidos el Presidente, por quien reglamentariamente le corresponda; los Secretarios, por quienes designe al efecto el Presidente, si no estuviera establecida sustitución reglamentaria, y el miembro de mayor edad, por el que le siga en edad. El voto para la designación de compromisario será secreto y en la papeleta no podrán figurar más número de nombres que el de compromisarios que corresponda designar, no computándose a ningún efecto, según el orden de colocación en la papeleta los nombres que excedieran de dicho número.

Tres. Se tendrá por designados compromisarios a los que obtengan

mayor número de sufragios. En caso de empate, se resolverá en favor del de mayor edad.

Cuatro. Inmediatamente después de terminada la votación y efectuado el escrutinio, se proclamará compromisario o compromisarios a quienes corresponda, conforme a las normas del párrafo anterior, y se extenderá por duplicado, acta de la sesión que suscribirán los componentes de la Mesa. En ella constarán los siguientes datos: El número de votos emitidos; los votos en blanco; los votos nulos, y los votos obtenidos por cada una de las personas idóneas para ser designadas como compromisarios, y los incidentes de la votación. El original del acta quedará depositado en la Corporación correspondiente y el otro ejemplar se enviará como correo certificado, al Consejo Provincial de Movimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a la elección. Por su parte, el Consejo Provincial de Movimiento enviará a la Comisión Permanente del Consejo Nacional una copia del acta de la sesión a la que se refiere el párrafo uno de este artículo. Si alguno de los participantes en la elección lo solicitara, se le expedirá copia del acta, certificada por el Secretario.

Cinco. También se remitirá en el mismo plazo por la Corporación respectiva al Consejo Provincial del Movimiento certificación indicativa de los compromisarios de cada Diputación o Mancomunidad de Cabildos o de los Ayuntamientos en que no haya sido necesaria elección de compromisarios, por serlo todos sus miembros.

Artículo séptimo.—La Comisión Permanente del Consejo Nacional del Movimiento se constituirá en Junta Electoral Nacional y cuidará de que todas las operaciones electorales y las disposiciones de la Ley Orgánica del Movimiento y de su Consejo Nacional, y del presente Decreto, sean cumplimentadas puntual y estrictamente. En la misma forma actuará, en cada provincia, la Comisión Permanente del Consejo Provincial. Las citadas Juntas Electorales Provinciales celebrarán sesión dentro de los cinco días naturales siguientes a la designación de compromisarios para proceder al examen de las actas de elección remitidas por los Ayuntamientos y Consejos Locales y Provinciales, y las certificaciones que asimismo envíen las Diputaciones Provinciales y Mancomunidades Interinsulares a fin de comprobar si en la designación de compromisarios se han cumplido o no los preceptos aplicables advirtiendo, en su caso, a las Corporaciones de los defectos en que hubieran podido incurrir para que fueran subsanados. En la misma forma actuará la Comisión Permanente del Consejo Nacional, con respecto a las actas de los Consejos Provinciales. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en materia de recursos en los artículos veinte y siguientes.

Artículo octavo.—Uno. Para ser elegido Consejero Nacional por una provincia será precisa la previa proclamación como candidato.

Dos. No podrán ser candidatos por la provincia que ejerzan su función quienes estén comprendidos en la prohibición que contiene el artículo dieciséis de la Ley del Movimiento y de su Consejo Nacional.

Tres. Sin perjuicio de la general aplicación del párrafo anterior, se considerarán comprendidos en esta prohibición quienes ostenten los cargos de Jefe y Subjefe Provincial del Movimiento, Delegados, Inspectores y Jefes Provinciales de Servicios del Movimiento, Presidentes de Diputaciones y Cabildos Insulares y Mancomunidades Interinsulares; los Delegados o Jefes Provinciales de Servicios de los distintos Departamentos ministeriales, así como todos aquellos otros funcionarios del Estado y sus Organismos autónomos de libre designación, o de la provincia que, con carácter provincial o regional, desempeñen funciones de mando o inspección sobre los municipios de la provincia, salvo que renunciaran a su cargo y les fuera aceptada esta renuncia.

Cuatro. A los efectos del párrafo anterior, se considerarán comprendidos todos los Organismos autónomos de la Administración del Estado, se hallen o no regulados por la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo noveno.—Uno. Serán elegibles como Consejeros Nacionales por las provincias los españoles de uno u otro sexo, mayores de edad, que estén en pleno uso de sus derechos civiles, no sufran inhabilitación política y estén vinculados al Movimiento de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la Ley Orgánica del Movimiento y su Consejo Nacional.

Dos. Para esta elección y en tanto a propuesta del Consejo Nacional se establezcan las normas oportunas, se entienda cumplido el requisito de vinculación al Movimiento:

a) Por los afiliados al Movimiento a que se refiere el artículo quinto del Decreto de treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y nueve.

b) Por quienes durante el período de convocatoria lo soliciten de la Jefatura Provincial respectiva en escrito que manifiesten su fidelidad a los Principios Fundamentales y demás Leyes Fundamentales del Reino.

Artículo décimo.—Los candidatos a Consejero Nacional por una provincia deberán reunir alguna de las siguientes condiciones:

a) Ser natural o hijo de naturales de la provincia respectiva.

b) Haber residido en la provincia durante un período continuado no inferior a cinco años.

c) Ser o haber sido Consejero Nacional por la provincia de que se trate.

Artículo undécimo.—Uno. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, para ser proclamado candidato será preciso que concurra alguno de los requisitos siguientes:

- a) Ser o haber sido Consejero Nacional.
- b) Ser propuesto por cinco Consejeros Nacionales, que sólo podrán proponer un máximo de cinco candidatos; de éstos sólo uno para cada provincia.
- c) Ser propuesto por diez Consejeros Provinciales de la provincia respectiva. Cada Consejero sólo podrá proponer un candidato.
- d) Ser propuesto, al menos, por diez Consejeros Locales de la provincia o por la décima parte de los existentes en la misma. Cada Consejo Local no podrá proponer más que un candidato.

Dos. Si se sobrepasaran los límites de propuesta establecidos en los apartados anteriores se considerarán nulas todas las que hayan sido suscritas por el Consejero o Consejo en quien se dé tal circunstancia.

Tres. Nadie podrá presentarse ni ser presentado como candidato por más de una provincia. El incumplimiento de esta limitación determinará la invalidez de todas las solicitudes presentadas por el aspirante a candidato.

Artículo duodécimo.—Uno. Quienes deseen ser proclamados candidatos por una provincia lo solicitarán del Presidente del Consejo Nacional por escrito, que se presentará ante el Consejo Provincial respectivo con veinte días naturales de antelación como mínimo a la fecha señalada para la elección.

Dos. Al escrito de solicitud se acompañará certificación de la Secretaría General o de la Jefatura Provincial del Movimiento de concurrir el requisito de vinculación definido en el artículo noveno y las certificaciones del Registro Civil o Ayuntamiento necesarias para acreditar, respectivamente, el nacimiento o la residencia, según proceda, de acuerdo con las condiciones exigidas en el artículo diez de este Decreto. Se acompañará igualmente, según los casos:

- a) Certificación de la Secretaría del Consejo Nacional de ostentar o haber ostentado la condición de Consejero Nacional, cuando se presente al amparo de lo previsto en el párrafo a) del artículo dieciocho de la Ley del Movimiento y de su Consejo Nacional.
- b) Los propuestos por cinco Consejeros Nacionales acompañarán la propuesta suscrita por éstos, quienes en la misma declararán, expresamente, no haber hecho uso de este derecho a favor de más de cinco candidatos.
- c) Los propuestos por diez Consejeros Provinciales habrán de cumplir el mismo requisito previsto en el párrafo anterior.
- d) Los propuestos por diez Consejeros Locales, certificación de los acuer-

dos de propuesta de los Consejos de que se trate.

Artículo decimotercero.—Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la terminación del plazo a que se refiere el artículo anterior, los Consejos Provinciales se reunirán en sesión plenaria e informarán las solicitudes presentadas para su elevación en el siguiente día al Consejo Nacional. El informe se referirá al cumplimiento de los requisitos y plazos previstos en esta convocatoria y a los demás extremos que se consideren convenientes en relación con cada solicitante.

Artículo decimocuarto.—Diez días antes del señalado para la elección la Comisión Permanente del Consejo Nacional procederá a proclamar candidatos a quienes reúnan las condiciones legales y expedirá a los proclamados una credencial que justifique su condición de tal. La lista de candidatos proclamados se remitirá a los respectivos Consejos Provinciales y se expondrá el mismo día, en forma pública, en el Palacio del Consejo Nacional. Sin perjuicio de la citada exposición pública, que se considerará como notificación a todos los efectos, los acuerdos que adopte la Comisión Permanente del Consejo Nacional proclamando o denegando la proclamación de candidatos se notificarán personalmente a los interesados a través de los Consejos Provinciales, en el más breve plazo posible. Contra los acuerdos de la Comisión Permanente podrá recurrirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación prevista en el párrafo anterior, ante el Pleno del Consejo que en el plazo de tres días resolverá en forma definitiva.

Artículo decimoquinto.—El día señalado para la elección, los compromisarios provistos de la correspondiente credencial, expedida por la Corporación a que representen, se personarán en la sede del Consejo Provincial del Movimiento, o en el lugar que previamente designe el Presidente del mismo para proceder a la elección del Consejero Nacional. No se celebrará elección en aquellas provincias en las que se hubiera proclamado un solo candidato.

Artículo decimosexto.—El acto de la votación será público y estará presidido por el Presidente del Consejo Provincial, acompañado del Secretario del mismo y del Consejero de mayor edad.

Dos. Si el Secretario no pudiera asistir a esta reunión será sustituido por quien a estos efectos habilite el Presidente del Consejo Provincial de entre sus miembros. La sustitución de los restantes miembros de la Mesa se efectuará conforme a lo establecido en el artículo sexto de este Decreto.

Tres. Cada candidato podrá designar un Consejero Provincial, para que en su representación se incorpore a la Mesa y compruebe el desarrollo de las distintas fases de la elección.

Artículo decimoséptimo.—Uno. Los compromisarios serán llamados a vo-

tar por riguroso orden alfabético de Municipios, haciéndolo en primer lugar los que representen a la Corporación Municipal y, seguidamente los que ostenten la representación del Consejo Local; votarán después los componentes de la Diputación y los compromisarios del Consejo Provincial, y lo harán en último lugar los miembros de la Mesa que reúnan la condición de compromisarios.

Dos. Terminado el primer llamamiento se hará otro para los que no hubieran concurrido al primero.

Tres. El acto de votación que comenzará a las diez y treinta de la mañana, terminará cuando haya emitido el sufragio el último compromisario llamado a ejercer su derecho en la forma antes prevista.

Artículo decimoctavo.—Uno. La votación se efectuará mediante papeletas en las que no podrán figurar nada más que el nombre de uno de los candidatos a Consejero Nacional, no computándose el voto en favor de ninguna persona que no reuniera la condición de candidato proclamado con arreglo a las normas del presente Decreto. Si las papeletas contuvieran más de un nombre, se entenderá que el voto es para el primero de la lista.

Dos. Se considerarán nulos los votos emitidos a favor de persona distinta de los candidatos proclamados; los que se formulen condicionalmente o hagan expresión de alguna circunstancia que no sea el nombre y apellidos del candidato; los ininteligibles, tachados, borrados o enmendados de forma que no aparezca con la suficiente claridad el nombre del candidato.

Tres. El voto será secreto y la papeleta de votación se entregará al Presidente de la Mesa, que la depositará en una urna dispuesta al efecto.

Artículo decimonoveno.—Uno. Terminada la votación, se procederá al escrutinio de votos y se levantará acta proponiendo como Consejero Nacional en representación de la provincia al candidato que hubiera obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate, se resolverá a favor del candidato de mayor edad. En las provincias en las que no se hubiera celebrado elección, por haberse proclamado un solo candidato, se formulará la propuesta a favor de éste.

Dos. A la vista del acta y de la propuesta de la Mesa de la elección, la Comisión Permanente del Consejo Provincial elevará a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, junto con dicha acta, su propuesta de proclamación de Consejero Nacional. La Comisión Permanente del Consejo Nacional elevará estas propuestas, con su informe, al Presidente del Consejo Nacional, a quien corresponde la proclamación definitiva de los Consejeros Nacionales.

Tres. En la propuesta que la Comisión Permanente eleve al Presidente

del Consejo Nacional no se incluirán aquellos Consejeros respecto de cuya elección se hubiere planteado cuestión que pudiera implicar nulidad de la misma. En estos casos, la propuesta se elevará una vez hayan sido resueltas dichas incidencias por el Pleno del Consejo, salvo que se anulara la elección.

Cuatro. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será obstáculo para las constituciones del Consejo Nacional.

Artículo vigésimo.—Recursos. Uno. Contra la proclamación de Compromisarios hecha por los Ayuntamientos y Consejos Locales del Movimiento podrá interponerse recurso ante la Comisión Permanente del Consejo Provincial del Movimiento.

Dos. El recurso se interpondrá por escrito razonado acompañado de los documentos que procedan dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al acto de la elección de compromisarios y podrá fundarse en infracciones de procedimiento, cometidas tanto en la convocatoria de la sesión electoral como durante la propia sesión, bien sea en la votación o en la proclamación de compromisarios.

Tres. La Comisión Permanente del Consejo Provincial resolverá los recursos formulados en plazo no superior a tres días naturales, en forma definitiva e inapelable.

Cuatro. Cuando los recursos se refieran a la elección o designación de compromisarios representantes de Diputaciones Provinciales, Mancomunidades de Cabildos o Consejos Provinciales del Movimiento se formularán en la forma y plazo anteriormente previstos, ante la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Movimiento, que resolverá sin ulterior recurso.

Artículo vigesimoprimer. — Uno. Contra el acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, aceptando o denegando la proclamación de algún candidato, podrá recurrirse en la forma y plazo establecidos en el artículo catorce ante el Pleno del Consejo.

Dos. En la misma forma y plazo podrá recurrirse ante el Pleno del Consejo Nacional de la propuesta de proclamación de Consejero hecha por los Consejos Provinciales.

Artículo vigesimosegundo. — Uno. Estarán legitimados para entablar los recursos previstos en los artículos anteriores:

a) Contra la proclamación de compromisarios, cualesquiera de los componentes de las Corporaciones que hubieran intervenido en la elección o que, sin haber intervenido en ella, tuvieran derecho a hacerlo y no hubieran participado en la misma por impedirse la Mesa Electoral o por infracción cometida en la convocatoria de la sesión.

b) Contra la proclamación de candidatos, quienes hubieran pretendido tal proclamación y hubiere sido dene-

gada y quienes hubieran sido proclamados candidatos, cuando entiendan indebida la proclamación de algún otro.

c) Contra la proclamación de Consejero Nacional, todos los candidatos que hubieren participado en la elección respectiva.

Dos. Para interponer cualquiera de los recursos indicados en los artículos anteriores será requisito previo que el recurrente o su representante hubiera hecho constar la oportuna protesta en el acta de la sesión de votación, salvo que la infracción se hubiere cometido en un trámite o actuación distinta de la sesión.

Artículo vigesimotercero.—En Ceuta y Melilla la elección de Consejero Nacional se realizará por los compromisarios del Ayuntamiento y del Consejo Local designados en la forma establecida en este Decreto. La Mesa estará presidida por el Jefe Local del Movimiento, acompañado del Secretario y del Consejero Local de mayor edad. Las certificaciones y comunicaciones previstas en el mismo se enviarán directamente a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, ante la cual se plantearán también, en su caso, los recursos procedentes.

Artículo vigesimocuarto.—Uno. La provincia africana del Sahara y las de Fernando Poo y Río Muni elegirán cada una de ellas, un Consejero Nacional, mediante votación directa y secreta de todos los Concejales de los respectivos Ayuntamientos y Consejeros de las Diputaciones, sin perjuicio de que en posteriores elecciones intervengan en las mismas, como en el régimen general regulado por el presente Decreto, los miembros de los Consejos Locales y Provinciales del Movimiento que en lo sucesivo se constituyan.

Dos. Las funciones que en el presente Decreto se atribuyen a los Consejos Provinciales del Movimiento serán desarrolladas en las elecciones de Consejeros por estas provincias por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Movimiento.

Tres. La votación se celebrará en la forma prevista en el presente Decreto, en la sede de la Diputación o en el local que al efecto se señale. Estará presidida por el Presidente y Secretario de dichas Corporaciones y el Diputado de mayor edad.

Artículo vigesimoquinto.—Uno. Una vez elegidos los Procuradores en Cortes en representación de las estructuras básicas de la Comunidad Nacional a que se refiere el apartado c) del artículo trece de la Ley Orgánica del Movimiento y de su Consejo Nacional, se procederá a la elección de los Consejeros Nacionales por cada grupo.

Dos. La elección tendrá lugar en el Palacio del Consejo Nacional en la fecha que de acuerdo con el Presidente de las Cortes señale su Presidencia,

que establecerá también las demás condiciones de la elección en cuanto no esté previsto en la Ley cuarenta y tres mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de junio.

Tres. Las incidencias a que diere lugar la elección serán resueltas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional y las que implicaran nulidad serán resueltas por el Pleno.

Cuatro. La proclamación definitiva de los Consejeros elegidos corresponde al Presidente del Consejo Nacional, de acuerdo con la propuesta que realice la Mesa de la elección, que será elevada por conducto y con informe de la Comisión Permanente del Consejo.

Artículo vigesimosexto.—Se delegan en el Vicepresidente del Consejo Nacional las facultades del Presidente a los efectos del desarrollo de las elecciones reguladas en la presente convocatoria en todos sus trámites, recursos e incidencias, pudiendo al efecto dictar instrucciones complementarias y convocar y presidir el Pleno del Consejo Nacional y su Comisión Permanente cuantas veces sea necesario. La proclamación de los Consejeros elegidos queda reservada al Presidente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan expresamente facultados los Ministros Secretario General del Movimiento y de la Gobernación para dictar en el ámbito de sus respectivas competencias las disposiciones precisas para la ejecución de este Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña, a diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario general
del Movimiento

JOSÉ SOLÍS RUIZ

Publicado en el «Boletín Oficial del Estado, Gaceta de Madrid», núm. 209, del día 1 de septiembre de 1967. 4348

Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LEÓN

CIRCULAR NÚM. 70

Reintegrado a esta provincia, me hago cargo nuevamente del mando de la misma, cesando en consecuencia como Gobernador Civil Interino, el Ilmo. Sr. D. Antonio del Valle Menéndez, Presidente de la Excm. Diputación Provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 8 de septiembre de 1967.

El Gobernador Civil,
Luis Ameijide Aguiar

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LEÓN

CIRCULAR NUM. 69

CALENDARIO ELECTORAL PARA LA DESIGNACION DE CONSEJEROS NACIONALES POR LA PROVINCIA

La disposición transitoria segunda de la Ley de 28 de junio del corriente año ("B. O. E." del 1.º de julio), Orgánica del Movimiento y de su Consejo Nacional, dispone que la primera *elección de Consejeros nacionales* por cada provincia que se celebre, se hará por compromisarios elegidos entre sus miembros por los Ayuntamientos y Consejos locales en la proporción que indica, y que asimismo participarán en dicha elección como compromisarios todos los Diputados provinciales o miembros de las Mancomunidades de Cabildos y un número igual al de dichos Diputados de compromisarios elegidos por el Consejo Provincial del Movimiento.

Desarrollo y complemento de aquella disposición son las normas contenidas en el Decreto, a propuesta de la Secretaría General del Movimiento, de 19 de agosto último ("B. O. E." del 1.º de septiembre) por el que se convocan elecciones de Consejeros Nacionales del Movimiento, el cual señala las diversas actuaciones que con tal fin deben llevar a cabo, entre otros Organismos, las Corporaciones locales dentro de plazos determinados, facultando su disposición final primera a los Ministros Secretario General del Movimiento y de la Gobernación para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones precisas para la ejecución de aquel Decreto.

La importante significación de la parte que la Ley atribuye a los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en la designación de los Consejeros Nacionales por las provincias que han de integrarse en aquel Consejo Nacional aconseja adoptar las medidas encaminadas al estricto y puntual cumplimiento por las Corporaciones locales de las actuaciones que les incumben, que son las siguientes:

- a) Con la celeridad posible y, desde luego, antes del día 20 de septiembre. Remisión al Jefe Provincial del Movimiento, Presidente de su Consejo Provincial, por los Secretarios de las Diputaciones Provinciales y Mancomunidades de Cabildos, y por los Ayuntamientos en que según la población del Municipio, todos sus miembros sean compromisarios, de una certificación acreditativa del número de miembros de derecho de la Corporación respectiva (artículo 4.º, párrafo 2.º, del citado Decreto).
- b) Día 6 de octubre. 1. Reunión en sesión extraordinaria de los Ayuntamientos en que sea necesaria la elección, con objeto de proceder a la designación de los compromisarios

c) Dentro de las 24 horas siguientes a la proclamación de compromisarios por los Ayuntamientos.

d) Dentro de las 48 horas siguientes a la proclamación de compromisarios por los Ayuntamientos.

e) Día 9 de octubre.

f) Dentro de las 48 horas siguientes a tal reunión.

g) Dentro de las 48 horas siguientes a la designación de compromisarios por las Diputaciones provinciales y Mancomunidades de Cabildos Insulares.

h) Día 21 de octubre, a las diez y treinta de la mañana.

Lo que se hace público en este periódico oficial para especial conocimiento de los Alcaldes de la provincia y estricto cumplimiento de operaciones y plazos contenidos en el presente calendario por parte de las citadas Alcaldías y Secretarios de las Corporaciones, a lo cual se proveerá con la debida atención teniendo en cuenta ser la primera elección en su regulación actual.

León, 6 de septiembre de 1967

4373

que les corresponda elegir (artículo 6, párrafos 1 al 4).

1. Envío al Consejo Provincial del Movimiento del ejemplar duplicado del acta de elección de compromisarios, o de certificación indicativa de los compromisarios de los Ayuntamientos en que no haya sido necesaria la elección de compromisarios, por serlo todos sus miembros (artículo 6, párrafo 4).

Interposición ante la Comisión Permanente del Consejo Provincial del Movimiento del recurso contra la proclamación de compromisarios hecha por los Ayuntamientos (artículo 20, párrafos 1 y 2).

Las Diputaciones Provinciales y Mancomunidades de Cabildos Insulares se reunirán en sesión extraordinaria para determinar la relación de los compromisarios que intervendrán en la elección (artículo 3.º, párrafo 3).

Se remitirá al Consejo Provincial del Movimiento certificación indicativa de los compromisarios de cada Diputación o Mancomunidad de Cabildos, dentro de las 24 horas siguientes a la sesión celebrada (artículo 6.º, párrafo 5).

Interposición ante la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Movimiento del recurso contra la designación de compromisarios representantes de Diputaciones Provinciales y Mancomunidades de Cabildos (artículo 20, párrafo 4.º).

Elección de Consejeros Nacionales por las provincias (artículos 2 y 15 al 19).

El Gobernador Civil interino,
Antonio del Valle Menéndez

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE LEÓN

Precios máximos de venta al público en esta capital y provincia, que rigen en el presente mes de septiembre, para los artículos que a continuación se detallan:

Para conocimiento del público en general, a continuación se relacionan

los precios que rigen en esta capital y provincia, para los artículos que a continuación se indican:

Pan.—Formatos (Elaboración obligatoria):

Flama (miga blanda): Pieza de 800 gramos, 6,80 ptas.

Candeal (miga dura): Pieza de 800 gramos, 7,10 ptas.

Aceite de soja: 22 ptas. litro.

Azúcar: Terciada, 15,40 ptas. Kg., blanquilla, 15,50 ptas. Kg.; pilé, 15,70

ptas. Kg.; granulada especial, 15,70 ptas. Kg.; cortadillo refinado, 18,30 ptas. Kg.; cortadillo refinado (envasado o en cajas de 1 Kg. e inferiores); 20 ptas. Kg.; cortadillo refinado estuchado, 21,20 ptas. Kg.

Estos precios podrán ser incrementados en las localidades donde no exista almacén, en el coste estricto del transporte desde el almacén más próximo.

Café nacional.—Clase Robusta: tostado, 119 ptas. Kg.; torrefactado, 112 ptas.

setas Kg.; Clase Liberia: tostado, 117 ptas. Kg.; torrefactado 109 ptas. Kg.; Duboski: tostado, 126 ptas. Kg.; torrefactado, 117 ptas. Kg.

Café extranjero. — Clase superior: tostado, 165 ptas. Kg.; torrefactado, 153 ptas. Kg.; Clase corriente: tostado, 147 ptas. Kg.; torrefactado 137 pesetas Kg.; africano tostado, 119 ptas. Kg.; africano torrefactado, 112 ptas. Kg.

Arroz: Clase primera blanca, 13,20 ptas. Kg.; clase primera matizado, 13,30 ptas. Kg.

Carne congelada de vacuno: Clase primera, 79 ptas. Kg.; clase segunda, 56 ptas. Kg.; clase tercera, 28 ptas. kilo.

Cerdo fresco: Magro, 120 ptas. Kg.; chuletas de lomo, 100 ptas. Kg.; tocino, 20 ptas. Kg.

Lo que se hace público para general conocimiento e información.

León, 1 de septiembre de 1967.

El Gobernador Civil Delegado,
4365 *Luis Ameijide Aguiar*

Delegación de Industria de León

Autorización administrativa

Exp. T-417.

Visto el expediente incoado en esta Delegación de Industria, a instancia de Cerámica Finolledo, S. A., con domicilio en C/ General Sanjurjo, número 45, Ponferrada, solicitando autorización para instalar una línea de transporte de energía eléctrica, y cumplidos los trámites reglamentarios correspondientes al capítulo III del Decreto 2617/1966 sobre autorización de instalaciones eléctricas.

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a Cerámica de Finolledo, S. A., la instalación de una línea eléctrica a 6 (10) KV., de 100 m., de longitud; origen en línea ELSA; final en las proximidades del Km. 12 de la carretera de Ponferrada a La Espina, Ayuntamiento de Fresno en las obras de la nueva Cerámica y un centro de transformación de 75 KVA., 6 KV. (10 KV.)/220-127 V.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma, deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

León, 22 de agosto de 1967.—El Ingeniero Jefe, H. Manrique.

4240 Núm. 3196.—176,00 ptas.

INSTALACION ELECTRICA

A los efectos previstos en el Decreto 2617/1966 de fecha 20 de octubre de 1966, se abre información pública sobre autorización administrativa de la instalación de la siguiente línea eléctrica y centro de transformación.

Exp. T-421.

Peticionario: D. Germán Palomo Perez, de Carrizo de la Ribera.

Finalidad: Electrificación Granja Avícola en las proximidades de Carrizo de la Ribera.

Características: Línea aérea trifásica a (10 KV.) 6 KV., de 1 km. de longitud, y centro de transformación de 10 KVA. tensiones 10.000/6.000/230-133 V.

Presupuesto: 85.704,80 pesetas.

Todas aquellas personas o entidades que se consideren afectadas, podrán presentar sus escritos por triplicado en esta Delegación de Industria, plaza de la Catedral, número 4, dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este anuncio, con las alegaciones oportunas.

León, 7 de julio de 1967.—El Ingeniero Jefe, H. Manrique.

3679 Núm. 3222.—160,00 ptas.

A los efectos previstos en el Decreto 2617/1966 de fecha 20 de octubre de 1966, se abre información pública sobre autorización administrativa de la instalación de un centro de transformación.

Exp. 14.721.

Peticionario: Empresa Nacional de Electricidad, S. A. - Ponferrada.

Finalidad: Suministro de energía eléctrica para el alumbrado y accionamiento de los mecanismos en la presa de Montearenas.

Características: Transformador tipo interior, potencia 100 KVA., tensiones 33.000/220 voltios.

Presupuesto: 191.415 pesetas.

Todas aquellas personas o entidades que se consideren afectadas, podrán presentar sus escritos por triplicado en esta Delegación de Industria, plaza de la Catedral, número 4, dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este anuncio, con las alegaciones oportunas.

León, 17 de agosto de 1967.—El Ingeniero Jefe, H. Manrique.

4187 Núm. 3224.—165,00 ptas.

Juntas Municipales del Censo Electoral de la provincia de León

Relación de los locales designados por las Juntas Municipales del Censo Electoral para instalar los Colegios Electorales donde se han de celebrar las votaciones para elección de Procuradores en Cortes representantes de la familia por cada una de las provincias, convocadas por Decreto 1849/1967 de la Presidencia del Gobierno de fecha 18 de agosto de 1967:

Bembibre

Distrito primero.—Sección 1.ª: Escuela de párvulos del Palacio, sita en Bembibre.

Sección 2.ª: Escuela de niños número 2 del Grupo Escolar, sito en Prado Luengo, Bembibre.

Distrito segundo.—Sección única: Escuela Nacional mixta, sita en Vinales. 4323

Alija del Infantado

Distrito único.—Sección 1.ª: Escuela de niños núm. 2 de Alija del Infantado. 4329

Sahagún

Sección única: Grupo Escolar «Fray Bernardino». 4331

Izagre

Sección única: Escuela de niños de Izagre. 4338

Cebanico

Distrito único.—Sección única: Escuela mixta de Cebanico. 4340

Borrenes

Distrito único.—Sección única: Escuela de niños de Borrenes. 4344

Villamandos

Distrito único.—Sección única: Escuela Nacional de párvulos de Villamandos. 4358

Villafranca del Bierzo

Distrito primero.—Sección única: El local destinado a biblioteca del Instituto de 2.ª Enseñanza, de esta villa.

Distrito segundo.—Sección única: El local Escuela de niños del pueblo de Valtuille de Arriba.

Distrito tercero.—Sección única: El aula destinada a primer curso (local bajo del Instituto expresado). 4360

Villadecanes

Distrito primero.—Sección única: Colegio de niñas de Perandones.

Distrito segundo.—Sección única: Local de la planta baja de la Casa Consistorial en Toral de los Vados. 4363

Vega de Valcarce

Distrito único.—Sección 1.ª, denominada Vega de Valcarce: Piso bajo de la Casa-Escuela de Vega de Valcarce.

Sección 2.ª, denominada Herrerías: Local-Escuela de dicho pueblo. 4364

Valderas

Distrito primero.—Sección 1.ª: Escuela graduada de niñas núm. 2, calle Alonso Castrillo.

Sección 2.ª: Escuela graduada de niñas núm. 3, calle Alonso Castrillo.

Distrito segundo.—Sección única: Escuela graduada de niñas núm. 4, calle Alonso Castrillo. 4374

Administración Municipal

Ayuntamiento de Torre del Bierzo

Convocatoria para la provisión en propiedad de una plaza de Auxiliar administrativo

Hallándose vacante una plaza de Auxiliar administrativo, de reciente

creación en la plantilla de Funcionarios de este Ayuntamiento, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 21 y 232 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local y concordantes, se anuncia oposición en turno libre que la corresponde para su provisión en propiedad, con arreglo a las siguientes

B A S E S :

Primera.—Esta plaza está dotada con el sueldo base anual de catorce mil pesetas, retribución complementaria de otras catorce mil pesetas, (por corresponderla el grado retributivo 5), dos pagas extraordinarias reglamentarias, quinquenios acumulativos y demás derechos económicos y de otra índole inherentes al cargo.

Segunda.—Los aspirantes deberán reunir las siguientes condiciones:

- 1.^a Ser español.
- 2.^a No hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad e incompatibilidad enumerados en el artículo 36 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 mayo 1952.
- 3.^a Observar buena conducta.
- 4.^a Carecer de antecedentes penales.
- 5.^a No padecer enfermedad o defecto físico que le impida el normal ejercicio de la función.
- 6.^a Tener dieciocho años cumplidos y no exceder de treinta y cinco el día que finalice el plazo de presentación de instancias. El exceso del límite máximo de edad señalado podrá compensarse con los servicios prestados anteriormente a la Administración Local, que sean computables.
- 7.^a Ser adicto al Movimiento Nacional y no haber sido expulsado de ningún empleo del Estado, Provincia, Municipio u Organismos autónomos de la Administración.

8.^a Poseer el certificado de Estudios Primarios, salvo que, se justifique tener otro certificado o título de grado más alto.

9.^a Si se trata de aspirantes femeninos, tener cumplido el Servicio Social o estar exentas de él.

Tercera.—Las instancias para tomar parte en esta oposición se dirigirán al Sr. Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento, debidamente reintegradas, presentándose en la Secretaría Municipal, en horas de 10 a 13,30, durante un plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

A la instancia deberá acompañarse el justificante de haber ingresado en la Depositaria de la Corporación la cantidad de veinticinco pesetas, en concepto de derechos de examen. Estos derechos solamente serán devueltos en el caso de que el aspirante fuera excluido de la oposición por no reunir los requisitos exigidos.

Los solicitantes manifestarán en sus instancias, expresa y detalladamente que, reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas, referidas siempre a la fecha de expiración del plazo señalado para su presentación, con sujeción al modelo que se inserta al final.

Terminado este plazo, se publicará la relación de admitidos y excluidos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cuarta.—De conformidad con lo establecido en el artículo 235 del Reglamento de Funcionarios citado, el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición estará constituido de la forma siguiente: Presidente, el de la Corporación o Concejal en quien delegue; Vocales: un representante de la Dirección General de Administración Local, otro del Profesorado Oficial y el Secretario de la Corporación que, lo será a la vez del Tribunal.

Quinta.—La oposición constará de tres ejercicios eliminatorios.

EL PRIMER EJERCICIO se dividirá en tres partes:

a) Análisis morfológico y sintáctico de un párrafo dictado a viva voz.

b) Desarrollo por escrito de un tema señalado por el Tribunal, con amplia libertad en cuanto se refiere a su forma de exposición, a fin de poder apreciar la aptitud de los opositores sobre composición gramatical y práctica de redacción; y

c) Resolución de dos problemas de aritmética mercantil elemental que, podrán versar sobre operaciones fundamentales con números enteros, fraccionarios y decimales, quedando incluidos potenciación y raíz cuadrada, tantos, proporcionalidad, regla de tres simple y compuesta, repartos proporcionales, sistema métrico decimal, medidas antiguas de uso generalizado, interés y descuentos simples.

Se calificará la exactitud del cálculo, el procedimiento seguido para su planteamiento y desarrollo y la claridad del guarismo.

Para la práctica de este ejercicio se concede un plazo de tres horas.

EL SEGUNDO EJERCICIO consistirá en escribir a máquina durante quince minutos, copiando el texto que el Tribunal facilite, elegido entre disposiciones publicadas en periódicos oficiales. Se calificará la velocidad desarrollada, la limpieza y exactitud de lo copiado y la corrección que presente el escrito. La velocidad no será inferior a 150 pulsaciones por minuto.

EL TERCER EJERCICIO estribará en contestar oralmente, en término de media hora, dos temas sacados a la suerte entre los que figuran en el Programa aprobado para este ejercicio por la Dirección General de Administración Local en Resolución de 24 junio 1953, inserta en el B. O. del Estado, número 178 del día 27 del propio mes.

Los opositores aprobados con plaza podrán realizar un ejercicio voluntario para mejorar su calificación sobre taquigrafía, manejo de máquinas de cal-

cular y, conocimientos de archivo y clasificación de documentos, con sujeción a las normas establecidas al efecto, por la Resolución mencionada anteriormente.

Sexta.—EL SISTEMA DE CALIFICACION será el siguiente: Cada miembro del Tribunal, podrá conceder en cada ejercicio, de uno a diez puntos. La suma total de éstos se dividirá por el número de componentes y, el cociente será la calificación obtenida.

Para pasar de uno a otro ejercicio será indispensable obtener un mínimo de cinco puntos.

La suma total de puntos de los ejercicios realizados constituirá la calificación final que, servirá para colocar a los opositores y determinar el orden con que han de figurar en la propuesta que el Tribunal formule.

Séptima.—Las decisiones del Tribunal se adoptarán por mayoría de miembros presentes, no pudiendo actuar sin la asistencia de más de la mitad de los mismos.

Octava.—El Ayuntamiento hará la designación, en vista de la propuesta del Tribunal que, no comprenderá en ningún caso número superior a uno. A este efecto se considerarán eliminados todos los opositores que excedan del número uno, siendo nulo cualquier nombramiento a favor de los mismos.

Novena.—La fecha y lugar del comienzo del primer ejercicio se anunciará, al menos, con quince días de antelación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Décima.—El opositor propuesto para el nombramiento de Auxiliar administrativo, presentará en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de la propuesta, los documentos siguientes:

a) Certificado de nacimiento, que deberá estar legalizado cuando el solicitante hubiere nacido fuera de la jurisdicción de la Audiencia Territorial de Valladolid.

b) Certificación médica acreditativa de no padecer enfermedad o defecto físico que le impida el normal ejercicio del cargo.

c) Certificación negativa de antecedentes penales.

d) Certificación de buena conducta, expedido por la Alcaldía de la residencia habitual del opositor.

e) Certificación de adhesión al Movimiento Nacional.

f) Copia del Certificado de Estudios Primarios o de otro Certificado o Título de grado más alto.

g) Certificación del cumplimiento del Servicio Social, o de exención en su caso, cuando se trate de mujeres.

h) Declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún empleo del Estado, Provincia, Municipio u Organismos autónomos de la Administración.

Los que tuvieren la condición de funcionarios públicos estarán exentos

de justificar documentalmente las condiciones y requisitos ya demostrados para obtener su anterior nombramiento, debiendo presentar certificación del Organismo de que dependan; acreditando su condición y cuantas circunstancias consten en su Hoja de Servicios.

Undécima.—Por el Sr. Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento se tramitará y resolverá todo lo concerniente a esta oposición hasta la entrega del expediente al Tribunal calificador, salvo que hubiere alguna reclamación.

Duodécima.—Para lo no previsto en estas Bases regirán los Reglamentos de 10 de mayo 1957 (General de Oposiciones y Concursos) y de 30 de mayo de 1952 (Funcionarios de Administración Local).

MODELO DE INSTANCIA

Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Torre del Bierzo (León).

El que suscribe, de ... años de edad, provisto de Documento Nacional de Identidad núm., con domicilio en calle provincia de

Solicita de V. S. se digno admitirle a la oposición en turno libre convocada por ese Ayuntamiento para la provisión en propiedad de una plaza vacante de Auxiliar administrativo, con sujeción a las Bases publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número, correspondiente al día de de 1967.

Y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º de la Base tercera DECLARA BAJO SU RESPONSABILIDAD que:

- Nació en provincia de, el día de de
- No se halla comprendido en ninguno de los casos de incapacidad enumerados en el artículo 36 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952.
- Observa buena conducta.
- Carece de antecedentes penales.
- No padece enfermedad o defecto físico que le impida el normal ejercicio del cargo.
- Es adicto al Movimiento Nacional.
- No ha sido expulsado de ningún empleo del Estado, Provincia, Municipio u Organismos autónomos de la Administración.
- Posee Certificado de Estudios Primarios, o tiene otro Certificado o Título de grado más alto.
- Ha cumplido el Servicio Social o está exenta de él (sólo para mujeres).

Queda enterado de la responsabilidad en que incurre si se apreciare inexactitud o falsedad en la presente declaración.

Se acompaña justificante de haber ingresado en la Depositaria Municipal

la cantidad de veinticinco pesetas en concepto de derechos de examen.

Dios guarde a V. S. muchos años.

En a de de 196 . . .
(Firma del solicitante).

Lo que se publica para general conocimiento y efectos.

Torre del Bierzo, a 31 de agosto de 1967.—El Alcalde, (ilegible).

4306 Núm. 3213.—1.705,00 ptas.

Ayuntamiento de Turcia

En virtud de lo determinado por el artículo 742 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, texto refundido de 24 de junio de 1954, en relación con la regla octava del artículo 27, del Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948, vengo en comunicar a todas las Autoridades, Registrador de la Propiedad y contribuyentes, que ha sido nombrado Recaudador de este Ayuntamiento, don Leandro Nieto Peña, quien tendrá como auxiliares en la gestión recaudatoria, tanto voluntaria como ejecutiva, a don Julio, don Antonio, don José María, don Angel y don Santiago Nieto Alba y don Pedro Alonso Moyano, con oficina abierta en León, Avenida de José Antonio, número 11.

Lo que se da la correspondiente publicidad a los efectos establecidos.

Turcia, 4 de septiembre de 1967.—
El Alcalde (ilegible). 4370

Ayuntamiento de Riego de la Vega

Ignorándose el paradero del mozo del reemplazo de 1966, Agustín Miguélez Fuertes, hijo de Mateo y de Concepción, alistado por este Ayuntamiento, se le cita y requiere por medio del presente para que se presente a concentración en la Caja de Recluta de León, núm. 761, para su incorporación a Cuerpo el día veintiséis del presente mes de septiembre y hora de las nueve, quedando apercibido que de no hacerlo incurrirá en las responsabilidades y perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Riego de la Vega, 1.º de septiembre de 1967.—El Alcalde (ilegible). 4343

Anuncios particulares

Hermandad Sindical de Cuadros

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 106, 164 y siguientes de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de marzo de 1945, en armonía con el de 23 de febrero de 1906 (artículo 54), por imperio y ordenación de los artículos 2, 27, apartado VIII, y 42 enunciado d) del Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948, vengo en dar a conocer a todas las Autoridades, señores contribuyentes y señor Registrador de la Propiedad del Partido, el nombramiento de Re-

caudador de esta Hermandad a favor de don José-Luis Nieto Alba, vecino de León, el cual es apto para serlo por no contravenir lo que determina el artículo 28 del Estatuto de Recaudación, en incompatibilidades.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Cuadros, 4 de septiembre de 1967.—
El Jefe de la Hermandad (ilegible).

4368

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Santovenia de la Valdorcina

El próximo día 17 de septiembre y hora de las once de la mañana, se celebrará la subasta de los pastos y rastrojeras del pueblo de RIVASECA, en el local de la Casa de Ayuntamiento, sito en Santovenia de la Valdorcina.

Para participar en la subasta, es necesario presentar la Cartilla ganadera. El pliego de condiciones y demás se halla a disposición de los interesados en la Secretaría de la Hermandad.

Los gastos de anuncio y subasta serán de cuenta del adjudicatario.

Santovenia de la Valdorcina, 1 de septiembre de 1967.—El Jefe de Hermandad, P. A., (ilegible).

4339 Núm. 3215.—110,00 ptas.

Comunidad de Regantes

de la Presa la Peral de La Seca y Cabanillas

Se convoca a Junta General de regantes y usuarios, para el día 24 de septiembre, a las quince horas, en 1.ª convocatoria y a las quince y treinta en 2.ª, en la casa Escuela de La Seca, en caso de no poder celebrarse en el día y horas señaladas, se trasladará para el día uno de octubre próximo en el lugar y horas anteriormente dichos, para tratar de los siguientes asuntos:

- Lectura y aprobación, si procede, del acta de la sesión anterior.
- Examen de las cuentas de ingresos y gastos del año actual.
- Proyecto de obras.
- Ruegos y preguntas.

La Seca, a 2 de septiembre de 1967.
El Presidente, Gerardo García.

4317 Núm. 3218.—121,00 ptas.

Comunidad de Regantes

de la Presa «Puerto Nuevo» de Rodiezmo

Esta Comunidad celebrará Asamblea general el día 10 de septiembre próximo, a las tres de la tarde, en el local de la Junta Vecinal de Rodiezmo, con el arreglo siguiente

ORDEN DEL DIA

Dar a conocer a los asociados la necesidad de realizar obras en el «Puerto Nuevo», con carácter urgente, y la formación del presupuesto del año actual.

Rodiezmo, 3 de septiembre de 1967.
El Presidente, Antonio Alvarez.

4346 Núm. 3216.—88,00 ptas.